

Cipolletti, 21 de Abril de 2026.

Y VISTO:

Que en el marco del Legajo MPF-CS-00318-2026, “Muñoz Erasmo Agustín y otros s/Robo doblemente agravado por ser cometido en poblado y en banda y con efracción, en grado de tentativa en concurso real con incendio”, fueron juzgados los imputados: 1) Erasmo Agustín Muñoz, (...) 2) Exequiel Adrián Moya, (...).

DE LO QUE RESULTA:

El día de la fecha, se nos convocó – por aplicación zoom - para llevar adelante el juicio abreviado en este proceso seguido a Erasmo Agustín Muñoz y a Exequiel Adrián Moya, quienes fueron asistidos por el Dr. Mario Nolivo de la Defensoría Oficial, participando la Fiscal Adjunta Dra. Daniela Ramírez y quien firma esta Sentencia como Juez. Abierta la audiencia informé a los acusados del contenido del acto procesal a realizar. De manera conjunta las Partes informaron que habían llegado a un acuerdo pleno, pasando la Sra. Fiscal a explicar la acusación que se detalla:

Hecho I . En fecha 21 de febrero de 2026 a las 22:35 aproximadamente, los imputados Erasmo Agustín Muñoz y Exequiel Adrián Moya, junto a otra dos personas, que no pudieron ser identificadas, previa distribución de tareas, se apersonaron al domicilio ubicado en (...), de propiedad del Sr. M. H. N., con fines furtivos. Que, para lograr su cometido, al menos dos de ellos se dirigieron hacia el lateral derecho de la vivienda, donde existía un sector de pared que se encontraba previamente dañado y reparado de manera precaria, y mediante la utilización de fuerza sobre dicha estructura lograron abrir un hueco, fracturando la pared, logrando así ingresar al interior del inmueble sin autorización de su morador. Que, una vez dentro, abordaron al propietario de la vivienda, Sr. N., y mediante violencia le exigieron la entrega de dinero, manifestándole que les entregara “la plata”. Ante la negativa de la víctima, quien les reiteraba que no poseía dinero, los agresores lo redujeron y lo trasladaron por la fuerza hacia el patio delantero del domicilio. Que, en dicho sector, se encontraban aguardando otros dos sujetos, quienes también formaban parte del grupo agresor, y entre los cuatro comenzaron a agredir físicamente a la víctima, propinándole golpes de puño y puntapiés en distintas partes del cuerpo, como así también golpes con trozos de madera que se hallaban en el lugar, ocasionándole lesiones que resultaron ser leves, atento que el tiempo de inutilización para el trabajo fue menor a 1 mes. Que, tras dicha agresión y sin haber logrado apoderarse de suma de dinero ni de objeto alguno, los agresores se retiraron del lugar. Hecho

II. En fecha 21 de febrero de 2026 a las 23 hs aproximadamente, Erasmo Agustín Muñoz y Exequiel Adrián Moya, junto a otra dos personas, que no pudieron ser identificadas, regresaron al domicilio de N. y, en el marco del mismo accionar delictivo y actuando de manera coordinada, uno de ellos —sin que hasta el momento haya podido individualizarse cuál— procedió a iniciar un incendio en el interior de la vivienda, provocando que el fuego se propague rápidamente, alcanzando las llamas a provocar la destrucción total de la vivienda y generando un peligro común para los bienes, atento que la vivienda se encuentra ubicada en zona urbana, rodeada de otras casas. Que, advertida la situación por la vecina S. Z., quien da aviso a la policía, personal policial se constituyó en el lugar de forma inmediata, logrando la aprehensión de Moya y Muñoz, mientras que los restantes se dieron a la fuga.

Calificación legal: coautores del delito de Robo doblemente agravado por ser cometido en poblado y en banda y con efracción, en grado de tentativa en concurso real con el delito de incendio, arts. 167 inc. 2 Y 3, 186 inc. 1, 42, 55 y 45 del CP.

Luego de dar los fundamentos de la acusación, la Fiscal precisó los puntos del acuerdo para abreviar el juicio, siempre y cuando los imputados acepten haber cometido los hechos, el encuadre legal, la pena de tres años de prisión en suspenso, más pautas de conducta por el término de tres años. A continuación expresó su conformidad al ofrecimiento de la Fiscalía, el Defensor Oficial, haciendo lo propio los imputados, quienes reconocieron haber cometido los hechos, aceptaron el encuadre legal y pena propuesta. Seguido a ello decidí homologar el acuerdo y dicté sentencia quedando registrada en el soporte del sistema digital de la Oficina Judicial de esta Circunscripción Judicial.

Y CONSIDERANDO:

Tal como quedó asentado en las resultas, el juicio abreviado al que se hiciera mención en párrafos anteriores tiene como punto de partida la imputación Fiscal de los hechos delictivos atribuidos a los acusados, quienes a su vez admitieron en su comisión. La Sra. Fiscal al hacer su exposición fue clara en la discriminación de las evidencias con las que ha podido acreditar los hechos cometidos por Muñoz y Moya junto a dos sujetos más aún no identificados que lograron fugarse. Citó la declaración de la víctima N. y la información aportada por la Sra. S. Z., testigo directa quien al presenciar el ataque que estaba sufriendo su vecino dio inmediato aviso por teléfono a la policía. A los pocos minutos concurrió el Sgto. Ayudante Alberto González y el Cabo Reinaldo Salamanca, ambos prestaban funciones en la Sub.Cría 43, lograron la detención de Moya y Muñoz.

Para ese entonces ya la vivienda de N. estaba siendo consumida por las llamas. Intervino el Cuerpo de Bomberos de Cinco Saltos, que evitó la propagación del fuego a viviendas vecinas, tal como lo acotó con su testimonio el Cabo Enzo Joaquín Enriquete. La víctima fue asistida y llevada al Hospital. Fue atendida por la médica generalista Marina Velarte quien le hizo las primeras curaciones y extendió el certificado con el que se acreditó las lesiones. N. estuvo internado cinco días, y a pesar de la golpiza pudo reintegrarse a sus labores luego de ese lapso. Todo ello sin que se informaran otras secuelas en su salud. De allí a que las lesiones sean de carácter leves, propias del art.89 del Código Penal. Comparto con la Fiscalía el encuadre legal, con la aclaración que en el primer hecho la Fiscal no calificó el uso de armas en sentido impropio, ya que no pudo probar que los imputados golpearan efectivamente con maderas a la víctima, más allá del relato de ésta. Los delitos están comprendidos en los artículos 167 inc. 2 y 3 y art.42 del Código Penal, ya que hubo en el primer hecho un robo calificado porque fue en lugar poblado y en banda hubo perforación de la pared de la vivienda del denunciante, más no se consumó el robo ya que nada se llevaron los prevenidos, no lograron sustraer dinero alguno ni objetos de valor. El segundo hecho es un incendio en los términos del art. 186 inc.1 del Código Penal, se trató de un fuego iniciado de tal magnitud que generó un peligro a las viviendas vecinas a la casa de N.. En este sentido se indicó que hubo explosiones de latas que contenían restos de material inflamable, aunque no se propagó el incendio por la pronta intervención de los bomberos de Cinco Saltos. La pena propuesta es de tres años de prisión en suspenso ante la ausencia de antecedentes computables según informe actualizado del Registro Nacional de Reincidencia citado por la Fiscal. Se impondrán además las pautas de conducta del art.27 bis del Código Penal por el término de tres años, que se detallarán en la parte resolutive (art.5, 26, 29 inc. 3°, 40, 41, 91 del Código Penal, y artículos 212, 213, 266, 267 y 268 del CPP). Me remito a los fundamentos expuestos en la audiencia los que quedaron registrados en el soporte digital de la Oficina Judicial.

Por ello en mi condición de Juez del Foro de Juezas y Jueces de la Cuarta Circunscripción Judicial con sede en Cipolletti:

RESUELVO:

1.- Declarar culpables a Erasmo Agustín Muñoz y a Exequiel Adrián Moya, cuyos datos personales obran al comienzo, por los hechos que fueran materia de acusación, y condenarlos a la pena de tres años de prisión en suspenso, por considerarlos coautores de los delitos de Robo calificado por haber sido cometido en lugar poblado y en banda,

con efracción, en grado de tentativa, en concurso real con el delito de incendio, Arts. 5, 26, 29 inc. 3°, 40, 41, 167 inc.2 y 3, 42, 55 y 186 inc.1 del Código Penal y artículos 212, 213, 266, 267 y 268 del CPP, y pago de las costas del proceso, e imponerles las siguientes pautas de conductas del art.27 bis del código penal por el plazo de tres años:

a) Fijar domicilio que no podrán mudar sin previo aviso a la autoridad, debiendo presentarse una vez cada dos meses en las oficinas del Patronato de Presos y Liberados a cuyo control deben someterse, con conocimiento e intervención del Juzgado de Ejecución de esta ciudad. En el caso de Moya deberá presentarse en la Comisaría de Barda del Medio b) No cometer ningún delito c) No abusar de bebidas alcohólicas y abstenerse del consumo de estupefacientes; d) Respetar la prohibición de contacto y/o acercamiento personal y por cualquier medio con la víctima Mario N., que incluye no acercarse a su domicilio.

2.- Ordenar la inmediata libertad de los condenados, lo que será comunicado a la Comisaría 7ma de Cinco Saltos para que haga efectiva la soltura.

3.- La Oficina Judicial deberá conformar el legajo de Ejecución para su remisión al Juzgado N°8 de esta ciudad.

4.- En razón de la renuncia a los plazos para impugnar expresada por las partes en la audiencia, se tiene por firme esta sentencia y en condiciones de ser ejecutada en la modalidad ordenada.

Regístrese y comuníquese a Jefatura de Policía y Registro Nacional de Reincidencia.-

Firmado digitalmente

BAQUERO por BAQUERO LAZCANO

LAZCANO Guillermo Javier

Fecha: 2026.04.21

Guillermo Javier 15:15:34 -03'00'